

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 783

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de octubre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de nulidad.**

La licenciada **Solange Barba**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 2-0335 de 26 de mayo de 1989, dictada por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.**

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte demandante manifiesta que al dictar la resolución 2-0335 del 26 de mayo de 1989, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringió los artículos 12, 21, 29, 53, 72, 117 y 118 del Código Agrario; los artículos 36, 52 y 53 de la ley 38 de 2000 y los artículos 1112, 1126 y 1141 del Código Civil, según los conceptos de infracción descritos de fojas 116 a 130 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora sostiene que la resolución D.N. 2-0335 de 26 de mayo de 1989 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acusada de ilegal, se dictó con el objeto de adjudicar definitivamente a título oneroso a la sociedad Hato Grande, S.A., 6 parcelas de terreno ubicadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé; adjudicaciones que, a su juicio, no podían llevarse a efecto, por razón que la adjudicataria no es una persona natural sino una persona jurídica. (Cfr. fojas 116, 117, 122 y 126 del expediente judicial).

Por otra parte, la demandante manifiesta que no consta en autos que la mencionada adjudicataria fuera tenedora del derecho posesorio como correspondía antes de proceder con la adjudicación, y que la Dirección de Reforma Agraria no realizó ninguna diligencia para verificar que la adquisición de las parcelas hubiese sido por una venta del derecho posesorio que previamente se había otorgado a una persona natural. (Cfr. fojas 123 y 124 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte el criterio manifestado por la demandante, por las razones que se exponen a continuación:

- ✓ Cornelio Cano Castillo tenía derechos posesorios sobre las mencionadas parcelas de terreno ubicadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé. (Cfr. la foja 49 del expediente judicial).

- ✓ Posteriormente, solicitó a la institución demandada la autorización para vender tales derechos posesorios a la sociedad Hato Grande, S.A. (Cfr. los artículos 64 y 65 del Código Agrario y la foja 49 del expediente judicial).
- ✓ Mediante resolución RAC-03-88 de 26 de abril de 1988 se autorizó la venta de los derechos posesorios de Cornelio Cano Castillo a la sociedad Hato Grande, S.A. (Cfr. los artículos 64 y 65 del Código Agrario y la foja 53 del expediente judicial).
- ✓ Hato Grande, S.A., solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria que se le adjudicaran los terrenos en referencia de manera definitiva, solicitud a la que se accedió mediante la resolución D.N. 2-0335 de 26 de mayo de 1989. (Cfr. las fojas 1 a 7 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la actuación de la institución demandada se efectuó conforme a Derecho, porque en las piezas procesales se constata que la sociedad Hato Grande, S.A., sí obtuvo de manera previa los derechos posesorios sobre los terrenos en referencia, y porque los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Agrario permiten que una persona jurídica pueda comprar derechos posesorios sobre terrenos nacionales a una persona natural, y con posterioridad solicitar que se le adjudique la propiedad

definitiva sobre los mismos, tal como ocurrió en el proceso bajo análisis.

Finalmente, la demandante plantea que en el expediente administrativo no existe evidencia que la adjudicataria iba a desarrollar o establecer una empresa agrícola o industrial en las tierras estatales adquiridas a título oneroso para beneficiar a la comunidad, de manera que lograra cumplir con la función social que exige la normativa correspondiente. Añade que Hato Grande, S.A., procedió a vender a otras sociedades las tierras que le fueron adjudicadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, lucrando con las mismas. (Cfr. fojas 117, 118 y 121 del expediente judicial).

Sobre este particular, el artículo 1 del Código Agrario señala como objetivo de esa excerpta codificada, promover la reforma agraria de manera integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculca u ociosa con fines especulativos, como mecanismo para resolver los problemas del hombre del campo bajo el concepto de justicia social, y para promover la incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la nación.

En ese orden de ideas, el artículo 3 del Código Agrario prohíbe todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento nacional de la tierra, mientras que el artículo 11 dispone que la tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde, de lo que se colige que la sociedad Hato Grande, S.A., no podía

ejercitar ninguna acción que vulnerara lo dispuesto en las normas indicadas.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que en el expediente judicial no hay evidencias que demuestren que la mencionada sociedad se dedicó a especular con las tierras que le fueron adjudicadas mediante la resolución acusada de ilegal y tampoco consta que se dedica a actividades distintas a la agrícola o a la industrial en las tierras estatales adquiridas a título oneroso para beneficio de la comunidad. Es importante añadir que en el informe de conducta suscrito por la institución demandada se señala que la adjudicataria sí ejercía la función social de la tierra por lo que tenía derecho preferencial a la adjudicación. (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

En consecuencia, este Despacho considera que la institución demandada al emitir la resolución D.N. 2-0335 de 26 de mayo de 1989 no ha infringido ninguna de las normas invocadas.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta infracción de normas contenidas en la ley 38 de 2000, es necesario aclarar que ésta no es aplicable a la situación bajo análisis, habida cuenta que no estaba vigente al momento en que se dieron los hechos.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que es NO ES ILEGAL la resolución D.N. 2-0335 de 26 de mayo de 1989,

dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Prueba: Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Se niega el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv